

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.6515/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información relacionada con una persona
servidora pública.

La parte recurrente señaló que el Sujeto Obligado
no le proporcionó lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



DESECHAR el recurso de revisión.

Consideraciones importantes:

Veracidad, Improcedencia, Desechar.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	4
I. COMPETENCIA	4
II. IMPROCEDENCIA	5
III. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.6515/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6515/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** por improcedente el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074022003798 a través de la cual solicitó lo siguiente:

Quiero saber el nombre completo de la secretaria que atiende en la su dirección de abastecimientos y servicios de esa alcaldía Benito Juárez, ella es una prieta que le dicen Bety, supongo que si nombre es Beatriz, lo anterior para realizar una queja formal ante contraloría, ya que el pasado martes 1 de noviembre acudí a ella ya que me mandaron al área de siniestros, y muy prepotente me dijo que no sabía dónde era esa área, espero en las sillas de ego enfrente, y pude observar que a todo el mundo que iba con ella por cada trámite les pedía dinero, y lo peor que

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

todos le daban, ella según con el pretexto de su calaverita, pero si no nos mm les recibía nada, uno de ellos de fío 50 pesos, y el hecho de que no me atendiera a mí lo relacionó a qué es por qué no le di a l dinero que solicitaba, es por eso que solicito la información para presentar mi queja formal ante los hechos narrados, no es posible que sean tan corruptos que hasta le pidan requieran dinero a los ciudadanos para poderlos atender.

Otros Datos para facilitar su localización.

Persona Beatriz secretaria del subdirector de abastecimientos y servicios, que supongo que lleva parte del moche de lo que recauda su mano derecha Beatriz para tenerla de secretaria y pedirle que le junte dinero.

2. El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/ 5414 /2022, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- *Si bien la Alcaldía Benito Juárez debe cumplir con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con las excepciones que establece su marco normativo, siendo una de ellas, no dar trámite a solicitudes ofensivas, como es el caso que nos ocupa.*
- *En ese tenor, es que no estaba obligado a entregar los documentos e información que requirió el ahora recurrente.*
- *Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido clasificado como de acceso restringido (confidencial o reservada).*
- *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento. Tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, los Ente Obligados deberán brindar a cualquier persona su acceso, con la única excepción de aquella considerada como*

información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial o aquellas que por Ley se marquen como excepciones.

- *Por lo anterior la Unidad de Transparencia no estará obligada a dar trámite a requerimiento como solicitud de información, en cuya redacción se emplee lenguaje soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo. Por lo anterior en este caso dicho requerimiento se tendrá por no presentada como solicitud de información.*

3. El veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Por qué no me brindan la información requerida, toda vez que cubren a su personal que comete actos de corrupción.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Instituto considera que, en el caso en estudio, el medio de impugnación es improcedente al actualizarse las causales previstas por el 244, de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual a la letra dispone:

Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:

I. Desechar el recurso

...

Ello, en atención a que realizando un análisis al presente medio de impugnación, así como de las constancias obtenidas del sistema electrónico con el número de folio precisado con anterioridad, es posible advertir que la parte recurrente, inicialmente solicitó:

Quiero saber el nombre completo de la secretaria que atiende en la su dirección de abastecimientos y servicios de esa alcaldía Benito Juárez, ella es una prieta que le dicen Bety, supongo que si nombre es Beatriz, lo anterior para realizar una queja formal ante contraloría, ya que el pasado martes 1 de noviembre acudí a ella ya que me mandaron al área de siniestros, y muy prepotente me dijo que no sabía dónde era esa área, espero en las sillas de ego enfrente, y pude observar que a todo el mundo que iba con ella por cada trámite les pedía dinero, y lo peor que todos le daban, ella según con el pretexto de su calaverita, pero si no nos mm les recibía nada, uno de ellos de fío 50 pesos, y el hecho de que no me atendiera a mí lo relacionó a qué es por qué no le di a l dinero que solicitaba, es por eso que solicito la información para presentar mi queja formal ante los hechos narrados, no es posible que sean tan corruptos que hasta le pidan requieran dinero a los ciudadanos para poderlos atender.

Otros Datos para facilitar su localización.



Persona Beatriz secretaria del subdirector de abastecimientos y servicios, que supongo que lleva parte del moche de lo que recauda su mano derecha Beatriz para tenerla de secretaria y pedirle que le junte dinero

Ahora bien, el Sujeto Obligado, en fecha veintiuno de noviembre, emitió y notificó una respuesta, informando entre otras cuestiones que su documento no es una solicitud de información y su lenguaje es soez, procaz, denigrante, discriminatorio o abiertamente ofensivo para la persona, por lo que con fundamento en el artículo 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública no será atendido.

Ahora bien, la parte recurrente, manifiesta su inconformidad entre otras cuestiones:

Por qué no me brindan la información requerida, toda vez que cubren a su personal que comete actos de corrupción.

En este sentido, se puede observar que en la solicitud, se formulan manifestaciones utilizando un lenguaje ofensivo, encaminadas a ofender y denigrar a una persona. De manera que, de darle trámite a lo solicitado se estaría obligando a la Alcaldía a proporcionar información que presupone la existencia de actos de corrupción y que denigra a la persona que se señala en la solicitud. Situación que no está contemplada en la Ley de la Materia como derecho de acceso a la información.

Lo anterior, toda vez que el acceso a la información pública es aquel que la Ley natural prevé en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en**

ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido; sin que, de las condicionantes denigrantes a las personas se desprenda algún requerimiento atendible en materia de transparencia. En todo caso **constituyen la imputación sobre una responsabilidad administrativa de servidores públicos o una actividad de carácter ilícita, misma que no es materia de observancia de la Ley de Transparencia**, y por ello no pueden ser analizados y deberán quedar fuera del estudio en el presente recurso de revisión.

Aunado a ello, debe decirse que de la literalidad de lo requerido se desprende que, para atender a la solicitud, se obliga a la Alcaldía a presuponer que la persona servidora pública es *una prieta que le dicen Bety*, lo cual es evidente que conlleva una interpretación denigrante, ofensiva y altamente discriminatoria.

Así, en virtud de lo anterior, este Órgano Garante está obligado a respetar la normatividad y la actuación de los Sujetos Obligados bajo los principios rectores del respeto a la igualdad, diversidad y la dignidad de las personas, a fin de garantizar el derecho humano de toda persona a no ser tratada forma ofensiva y denigrante, con fundamento a lo establecido por la Jurisprudencia número 2011430, la cual establece:

**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.
ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual,

debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Amparo directo en revisión 2655/2013. 6 de noviembre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Cecilia Armengol Alonso Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo directo en revisión 1125/2014. 8 de abril de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,

quien formuló voto concurrente y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 2586/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Díaz. Secretario: Gabino González Santos.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 22/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha treinta de marzo de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 18 de abril de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En ese contexto, de conformidad con lo establecido 244, fracción I de la Ley de Transparencia y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, previamente citado se determina **DESECHAR** el presente recurso de revisión, por presentarse de una manera ofensiva y denigrante, generando una perspectiva de violencia de género hacia la persona referida en la solicitud de información.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **DESECHA** el recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6515/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**EATA/EDG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**